

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 30 DE JULIO DE 1957

} N° 13.308

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Sección Primera

Resoluciones Nos. 902 y 903 de 30 de marzo de 1954, por las cuales se autoriza a unas compañías para que soliciten al exterior unos artículos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 357 y 358 de 25 y 359 de 28 de junio de 1955, por los cuales se corrigen unos decretos.

Decreto N° 360 de 28 de junio de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 361 de 28 de junio de 1955, por el cual se corrige artículo de un decreto.

Resolución N° 201 de 14 de junio de 1955, por la cual se declara sin efecto una resolución.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 436 de 25 de agosto de 1955, por el cual se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

Resuelto N° 437 de 27 de agosto de 1955, por el cual se corrige un resuelto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Departamento Administrativo

Resuelto N° 4416 de 31 de diciembre de 1954, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.

Contrato N° 56 de 3 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Carlos V. Bieberach.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 357 de 23 de julio de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 18 de 17 de marzo de 1955, por la cual se concede una jubilación.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

AUTORIZANSE A UNAS COMPAÑIAS PARA QUE SOLICITEN AL EXTERIOR UNOS ARTICULOS

RESOLUCION NUMERO 902

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 902. — Panamá, 30 de marzo de 1954.

El señor Bey Mario Arosemena, en representación de la "Cía. de Productos de Arcilla, S. A.", que se dedica a la fabricación de productos de arcilla, en memorial de 10 del presente, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, lo siguiente:

Un (1) Sopleta N° 3185 para cortar con oxígeno.

La Empresa ha cumplido con las disposiciones del Artículo 13 del Decreto 191 de 15 de enero de 1953, y acompaña a su solicitud certificados de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá y del Director de la Oficina de Regulación de Precios, en los que manifiesta que el Artículo antes mencionado no se produce en el país y que no se consigue en plaza.

Dicha solicitud se basa en los apartes a) y b) del Artículo 1° del Contrato N° 342 de 9 de abril de 1952, celebrado entre la Nación y la mencionada Compañía, y con sujeción a las disposiciones del Decreto-Ley 12 de 10 de mayo de 1950.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Bey Mario Arosemena, en representación de la "Cía. de Productos de Arcilla, S. A.", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Se accede, asimismo, la exoneración correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana

respectiva, listos para su examen, el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 903

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 903. — Panamá, 30 de marzo de 1954.

El señor Rafael Endara P., en representación de la Firma "Endara Hermanos, S. A.", que se dedica a la fabricación de alimentos para aves de corral y para ganado y a la pilada y empaque de arroz nacional, en memorial de 26 de febrero último, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, lo siguiente:

10 Tanques de acero con un peso de 185 kilos netos cada uno de Aceite de Hígado, con 2.000 Unidades de Vitamina A y 800 Unidades de Vitamina D (ambas unidades internacionales por cucharadita de Te), para la fabricación de alimentos de aves.

La Empresa ha cumplido con las disposiciones del Artículo 13 del Decreto 191 de 15 de enero de 1953, y acompaña a su solicitud certificados de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá y del Director de la Oficina de Regulación de Precios, en los que manifiesta que los artículos antes mencionados no se producen en el país y que no se consiguen en plaza.

Dicha solicitud se base en el Artículo 3° del Contrato N° 355 de 21 de junio de 1952, celebrado entre la Nación y la mencionada Empresa, y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.90.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

con sujeción a los incisos a) y b) del Artículo 1º
del Decreto-Ley 12 de 10 de mayo de 1950.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Rafael Endara P., en representación de la Firma "Endara Hermanos, S. A.", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva, listos para su examen el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación**CORRIGENSE UNOS DECRETOS**

DECRETO NUMERO 357

(DE 25 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se corrige el Decreto número 247 de
de 27 de mayo de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto Nº 247,
de 27 de mayo de 1955, en el sentido de ascender
a la señora Dalys P. de Cedeño, a Directora Asis-
tente de la Escuela de Enseñanza Especial de Retar-
dados Mentales de Segunda Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este De-
creto rige a partir de la sanción del Decreto Nº
247, de 27 de mayo de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco
días del mes de junio de mil novecientos cincuen-
ta y cinco,

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Sal-
ud Pública, Encargado del Ministerio de Educa-
ción,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 358

(DE 25 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se corrigen unos decretos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígense los Decretos Nº
184, de 16 de mayo de 1955 y el Nº 328, de 17 de
junio de 1955, por los cuales se nombran Inspec-
tores de 6ª Categoría a Ricaurte Salamin Jr. y a
Elsa De Castro, respectivamente, en el Instituto
de Artes Mecánicas y Escuela Normal "J. D. Aro-
semena", en el sentido de que sean nombrados
Inspectores de Educación de 6ª Categoría, que es
la correcta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco
días del mes de junio de mil novecientos cincuen-
ta y cinco,

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Sal-
ud Pública, Encargado del Ministerio de Educa-
ción,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 359

(DE 28 DE JUNIO DE 1955)

por medio del cual se corrige el Decreto Nº 151
de 5 de mayo de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto Nº 151
de 5 de mayo de 1955, que nombró a Harmodio
Iglesias maestro de Enseñanza Primaria de Pri-
mera Categoría, en propiedad, en el sentido de
que sea nombrado en Cuarta Categoría que es la
que le corresponde.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho
días del mes de junio de mil novecientos cincuen-
ta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 360

(DE 28 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se nombra en interinidad a un Profe-
sor de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad Profe-
sor de Segunda Enseñanza con título universi-
tario de Profesor a Primo E. González G.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-
creto comenzará a regir a partir del día 1º de ju-
lio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGESE ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 361
(DE 28 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se corrige el Artículo Segundo del Decreto Número 274 de 6 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Artículo Segundo del Decreto Número 274 de 6 de junio de 1955 que nombra en propiedad Profesora Especial de Segunda Enseñanza con título universitario de profesor a Juana F. Ruiz de Arrocha, en el sentido de que sea nombrada en propiedad Profesora regular de Segunda Enseñanza con título universitario de profesor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECLARASE SIN EFECTO UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 201

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 201.—Panamá, 14 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución N° 141, de 20 de mayo del presente año, se reconoció y registró en la Hoja de Servicio del señor Euclides Carrera al año escolar 1954-55, tiempo durante el cual trabajó como maestro de grado en el Colegio "La Salle", de conformidad con lo que establece el aparte a) del artículo 2° del Decreto N° 571, de 23 de noviembre de 1951, reglamentario del aparte d) del artículo 1° de la Ley 11 de 1951;

Que por Resuelto N° 216, de 26 de mayo de 1954, se concedió al señor Carrera permiso para que se separara de su cargo de maestro de grado en la escuela Horconchitos, Municipio de San Lorenzo, Provincia Escolar de Chiriquí, a partir de la iniciación del año escolar 1954-55, en uso de una licencia, sin sueldo, para que realizara estudios de perfeccionamiento profesional en la Universidad de Panamá;

Que la licencia por estudios concedida al señor Carrera le da derecho al reconocimiento del estado docente, siempre y cuando que él informe

periódicamente a este Ministerio, con los créditos correspondientes, el resultado de los estudios que realiza, y, que, por lo tanto, no procede el reconocimiento de la misma por servicios simultáneos prestados en escuelas particulares;

RESUELVE:

Declárase sin efecto la Resolución N° 141 de 20 de mayo de 1955, en lo que se refiere al señor Euclides Carrera.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESUELTO NUMERO 436

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 436.—Panamá, 25 de agosto de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo primero: Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, de conformidad con lo que establece el Decreto N° 1891 de 1947, así:

Olga E. J. de Vásquez, maestra de grado en la escuela Pablo Arosemena, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, el 16 de septiembre de 1955; y al señor Abelardo Acosta, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Máxima Isabel G. de Prado, maestra de grado en la escuela Doleguita, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, el 8 de septiembre de 1955; y a la señorita Josefina Bouche, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Paulina R. de Navarro, maestra de grado en la escuela Caisán, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, el 23 de agosto de 1955; y a la señorita Dominga Rovira M., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Dora C. de Gálvez, maestra de grado en la escuela Bejuco, Municipio de Chame, Provincia Escolar de Panamá, el 20 de septiembre de 1955; y a la señorita Isabel Campos Z., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Nidia V. de González, maestra de grado en la escuela Ciruelar, Municipio de San Francisco, Provincia Escolar de Veraguas, el 23 de septiembre de 1955; y al señor Juan Petrocelli R., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Artículo segundo: Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, por ser entonces cuando sus niños cumplen tres (3) meses de nacidos, en la fecha indicada para cada una, de conformidad con el artículo N° 156 de la Ley 47 de 1946, así:

Iris Luisa Thorpe de Tom, maestra de grado en la escuela Bastimentos, Municipio de Bastimentos, Provincia Escolar de Bocas del Toro, el 15 de septiembre de 1955; y a la señorita Piola Meléndez C., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Rosa E. Man Chong de Fong, maestra de grado en la escuela República de Bolivia, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, el 7 de septiembre de 1955; y al señor Jaime A. Pérez M., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Isabel C. de González, maestra de grado en la escuela Monagrillo, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, el 13 de septiembre de 1955; y a la señorita Aida Judith González, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Rosalía G. de Montenegro, maestra de grado en la escuela El Carate, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, el 17 de septiembre de 1955; y a la señorita Tiburcia Quintero C., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Cástula J. de Rosales, maestra de grado en la escuela Peña Blanca, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, el 6 de septiembre de 1955; y a la señorita Reina E. Jaén R., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Petra María Ramos, portera de 5ª categoría en el Primer Ciclo Secundario de Aguadulce, el 18 de septiembre de 1955; y a la señora Rosaura Guevara, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Artículo tercero: Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que por haber tenido parto prematuro, debidamente comprobado, pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravedad, de conformidad con lo que establece el artículo 5º del Decreto N° 1891 de 1947, así:

Justina M. de Barría, profesora regular de Estudios Sociales en el Primer Ciclo Secundario de Aguadulce, el 20 de septiembre de 1955, es decir, treinta y tres (33) días antes de la fecha original de reingreso; y al señor Roberto A. de la Guardia, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Rosa Elvira A. de García, maestra de grado en la escuela Carrasco, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, el 13 de septiembre de 1955, es decir, noventa y tres (93) días antes de la fecha original de reingreso; y a la señorita Lucina V. Marín J., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Artículo cuarto: Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que se les prorroga de oficio la licencia que se les concedió por gravedad, así:

Yara R. de Ulloa, hasta el 17 de septiembre de 1955, fecha a partir de la cual puede volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela Tomás Herrera N° 1., Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera; y a la señorita Berta Alicia Arjona, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Nicolasa C. de Miranda, hasta el 10 de septiembre de 1955, fecha a partir de la cual puede volver

a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela La Libertad, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí;

Artículo quinto: Prorróguese en un (1) mes, y a partir del 24 de julio de 1955, fecha a partir de la cual debió volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela Veladero, Municipio de Tolé, Provincia Escolar de Chiriquí, la licencia por gravedad concedida a la señora Baldomera V. de Chávez; y, que, una vez vencida ésta, puede volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela Cerro Algodón, Municipio de Tolé, Provincia Escolar de Chiriquí, al cual fue trasladada por Resolución N° 280, de 23 de julio de 1955.

Artículo sexto: Infórmese a la señora Margentina Labrador que puede volver a ocupar su cargo de Subalterna de 5ª categoría en la Imprenta Nacional, el 12 de septiembre de 1955.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

CORRIGESE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 437

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 437.—Panamá, 27 de agosto de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
RESUELVE:

Artículo único: Corregir el Resuelto N° 395 de 3 de agosto de 1955, que asigna cátedra regular permanente de Natación en la Escuela Profesional a Adán Gordón de la siguiente manera: Asignar al Profesor Adán Gordón 5 horas más de Natación, con las cuales ascienden a 25 las horas que sirve en la cátedra que desempeña como Profesor de Segunda Enseñanza.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 4416

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4416.—Panamá, 31 de diciembre de 1954.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Cecilia C. de Alvarez, Estenógrafa de 3ª Categoría en el Departamento Técnico

Agrícola, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios del 19 de julio de 1952 al 18 de mayo de 1954.

Que dicha señora solamente hará uso de un (1) mes vacaciones a partir del 1º de enero de 1955, por razones ineludibles del servicio.

RESUELVE:

Reconocer a la expresada señora de Alvarez, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 56

Entre los suscritos, Eric Delvalle, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura, comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día diez y siete de abril de 1956, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación" y Carlos V. Bieberach, panameño, mayor de edad, abogado, vecino de esta ciudad y con Cédula de Identidad Personal Nº 47-9639, en su propio nombre, por la otra, quien en lo sucesivo se llamará el "Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: "La Nación" le concede al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo continental e insular y en el del lecho submarino con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en las zonas del territorio de la República que más adelante se describe. Incluye ésta concesión el derecho del Concesionario a perforar los pozos necesarios a fin de extraer el petróleo. El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava de este contrato.

Segundo: Los terrenos en los cuales se concede al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los designados en el mapa de la República, que se acompaña, comprendido dentro de los siguientes linderos: "Partiendo de un punto localizado en la frontera entre Panamá y Costa Rica a Latitud 8º50' Norte, siguiendo luego con rumbo Sur por dicha frontera entre Panamá y Costa Rica hasta la línea de la baja marea en el Océano Pacífico, de aquí con rumbo Norte y luego Este siguiendo la línea de baja marea sobre el Océano Pacífico hasta su intersección con la longitud 81º40' Oeste y de aquí con rumbo Norte siguiendo la longitud 81º40' Oeste

hasta su intersección con la latitud 8º15' Norte, de aquí con rumbo Noroeste en línea recta hasta llegar al punto de partida, quedando comprendidas también todas las islas y aguas litorales adyacentes".

Area: 424.628 Hectáreas (cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos veintiocho hectáreas. Esta zona fue concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 6 de 5 de julio de 1955.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de este contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el exámen y estudio completo del área mencionada según el criterio del Concesionario; y con tal fin el Concesionario podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

Cuarto: El Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a La Nación cada seis meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el período de tres años a que se limita el permiso de exploración. Estos informes serán de carácter confidencial.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar por lo menos un pozo de exploración de quinientos (500) metros de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de los tres años a que se refiere el permiso de exploración.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a La Nación la existencia de piedras preciosas, metales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración. La Nación podrá explorar y producir metales, piedras preciosas o minerales o cualesquiera otras sustancias distintas al petróleo y gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, ya sea encima o debajo de los terrenos comprendidos en el área o áreas de exploración, siempre y cuando que tales derechos se ejecuten en forma que no perjudiquen o pongan en peligro los derechos del Concesionario y sus operaciones. Incluye el derecho de el Concesionario taladrar a través de dichas sustancias en busca de petróleo.

Séptimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años, a que se limita el permiso de exploración a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación. áreas que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de su superficie.

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento el área o áreas que El Concesionario quiera retener para exploración y explotación, una vez que el Concesionario así se lo manifieste a La Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula novena de este contrato. El convenio de arrendamiento será por un período de veinte (20) años a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a La Nación su propósito de retener el área o áreas referidas, prorrogables por veinte (20) años más, con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga. Las prórrogas deberán ser solicitadas por El Concesionario sus sucesores o concesionarios, dentro de los seis (6) meses anteriores a la expiración del contrato.

Incluye el convenio de arrendamiento el dere-

cho que tiene el Concesionario para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos, venderlos y usarlos, así como también para la exportación, disposición y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a La Nación su propósito de retener el área o áreas a que se refiere la cláusula octava de este contrato, a pagar como cánón de arrendamiento quince centésimos de balboas (B/. 0.15) anuales, por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000); y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales por hectáreas, sobre las que excedan de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect.). Los pagos se harán por anualidades dentro de los primeros sesenta días (60) de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede en cualquier tiempo notificar a La Nación que no hará uso de determinadas áreas seleccionadas las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a La Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el dieciseis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial después de deducir el gas y petróleo que se use en los trabajos de la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de La Nación recibir total o parcialmente la compensación en producto o en dinero efectivo.

Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá al almacenamiento, a riesgo de La Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral, por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil barriles (100.000). El almacenaje será sin costo alguna para La Nación; pero cuando lo sea en la estación del Litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A El Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de La Nación en tanques por separados; y si el petróleo de La Nación permaneciera almacenado en tanques de El Concesionario por más de ciento ochenta días (180), La Nación pagará a El Concesionario una rata razonable por almacenamiento a menos que El Concesionario renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña a su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

- a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá, o tomando como base equivalente los precios de cualquiera otro petróleo de calidad y características similares, que tengan un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

- b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo;
- c) Los pagos se harán por períodos semi-anuales, dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo: La Nación conviene en que El Concesionario no está obligado a pagar regalía a particulares. En caso de reclamación La Nación hará de su participación, los pagos que haya derecho por parte de propietarios particulares.

Duodécimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupada, El Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimo-tercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones necesarias, de aquellas propiedades municipales o particulares, que El Concesionario necesite para los efectos de exploración y explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República.

Décimo-cuarto: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarias para sus operaciones; pero El Concesionario podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve La Nación. El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y siempre que no afecten derechos legítimamente adquiridos. Para el desarrollo de la fuerza motriz, El Concesionario podrá aprovechar el agua de los ríos.

Décimo-quinto: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenamiento que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles y de instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones y líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras deberán ser presentados a La Nación para su debida aprobación antes de comenzar la construcción.

Décimo-sexto: La Nación tendrá derecho a usar para fines oficiales cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de El Concesionario, mediante el pago de una compensación razonable mutuamente convenida, siempre y cuando que dicho uso no estorbe o perjudique las operaciones de El Concesionario.

El caso de guerra con otra Nación o cuando ocurra una emergencia nacional, El Concesionario pondrá a órdenes de La Nación todas esas facilidades.

Décimo-séptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en zonas de exploración y explotación de petróleo siempre que El Concesionario lo considere peligroso por la naturaleza de tales operaciones y que las razones que éstas aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organismo Ejecutivo.

Décimo-octavo: El Concesionario se obliga a perforar por lo menos un pozo de quinientos (500) metros de profundidad, lo menos, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie o zona de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

La Nación podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años a partir de la fecha en que se haga efectivo el contrato de arrendamiento.

Décimo-noveno: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a La Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con los trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, El Concesionario presentará a La Nación un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas y de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a La Nación del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término del permiso de exploración y del período de arrendamiento para la exploración y explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, El Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto comercial, todos los materiales, maquinarias, combustibles y abastos para su uso en los trabajos de exploración y explotación.

Vigésimo-primero: El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones comprendidas en la Ley 67, de 11 de noviembre de 1947, "Por la cual se adopta el Código de Trabajo".

En lo referente al personal técnico especializado podrá traerse del exterior con sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre inmigración, en caso de no poder conseguir éste en el país, debiendo ser ello debidamente comprobado.

Vigésimo segundo: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato o a su cumplimiento y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de (60) sesenta días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimo-tercero: El no ejercer El Concesionario un derecho que le corresponde conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimo-cuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas posteriormente en parte o totalmente ilegales, no implica la caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimo-quinto: Este contrato no podrá ser traspasado sin el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno extranjero.

Vigésimo-sexto: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

En fe de lo cual se extiende y firma en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
ERIC DELVALLE.

El Concesionario,

Carlos V. Bieberach.

Aprobado:

El Contralor General de la República,

Roberto Heurtematte.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 16 de agosto de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
ERIC DELVALLE.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 357

(DE 23 DE JULIO DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Salud Pública, Sección de Campaña Antimalárica.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Salud Pública, Sección de Campaña Antimalárica:

Julián Morales Miranda, Capataz de 3ª Categoría, en reemplazo de Juan A. Muñoz, quien pasó a ocupar otro cargo, a partir del 22 de julio de 1955.

Bolívar Garibaldo, Peón Subalterno de 3ª Ca-

tegoría, riego de DDT, Panamá, Occidente, en reemplazo de Guillermo Loayza, a partir del 16 de julio de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONCEDESE UNA JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 18.—Panamá, 17 de marzo de 1955.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley número 1 de 6 de enero de 1954 en su Artículo 28, establece lo siguiente:

"Las Enfermeras al servicio del Estado, de Instituciones municipales, u oficiales autónomas o semi-autónomas tendrán derecho a ser jubiladas cuando además de haber cumplido 50 años de edad, comprobaren haber trabajado durante 25 años de servicio consecutivos o treinta años de servicios consecutivos o treinta años no consecutivos acumulados indistintamente. La jubilación será por el último sueldo devengado".

Que la señora Elida R. de Adames, ha prestado servicio al Gobierno Nacional, como Enfermera, por espacio de 26 años consecutivos, según consta en la hoja de servicio que reposa en el Departamento de Salud Pública;

Que conforme a Certificado de Nacimiento, cumple con el requisito de edad que prescribe el Artículo 28 de la Ley número 1 de 6 de enero de 1954.

RESUELVE:

Conceder a la señora Elida R. de Adames, Enfermera de 4ª Categoría en el Hospital Santo Tomás, la jubilación tal como lo dispone la Ley número 1 de 6 de enero de 1954, a partir del 16 de marzo de 1955.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 11 (DE 31 DE ENERO DE 1957)

por el cual se denomina San José a la nueva Barriada construida por la Chiriquí Land Company, en esta cabecera.

El Concejo Municipal de Barú,

CONSIDERANDO:

Que la Chiriquí Land Company construyó una nueva Barriada en esta cabecera, sobre una superficie de tres

(3) hectáreas, la cual tiene los siguientes linderos: Norte; terrenos de propiedad de la Chiriquí Land Company, Sur; Río de Rabo de Puerco, Este; línea del Ferrocarril Nacional de Chiriquí y Oeste; carretera que conduce al cementerio.

Que de acuerdo con solicitud hecha a esta Corporación por el señor Royce A. Holcombe, apoderado legal de la mencionada empresa, se ha hecho constar que la denominación se debe a escogencia de los habitantes del Distrito, mediante concurso organizado por dicha empresa.

ACUERDA:

Artículo primero: Denómínase San José a la nueva Barriada, construida por la Chiriquí Land Company, en esta cabecera.

Artículo segundo: Enviar copia de este Acuerdo, al Ministerio de Gobierno y Justicia para su aprobación.

Artículo tercero: Este Acuerdo comenzará a regir desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Puerto Armuelles, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

MANUEL A. DIAZ.

El Secretario,

Antonio Peña G.

Alcaldía Municipal del Distrito de Barú.—Puerto Armuelles, primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Ejécútese y publíquese.

Aprobado:

El Alcalde,

MAXIMO BEITIA JR.

El Secretario,

José L. González.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Mateo Vargas, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, julio once de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Como se observa que los documentos presentados son los exigidos por el artículo 1621 del Código Judicial, y que a los interesados le asiste el derecho reclamado, el Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, Declara:

1º—Que está abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesión Intestada de Mateo Vargas, desde el 14 de mayo de 1953, fecha en que ocurrió su defunción;

2º—Que son sus herederos a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros, los señores Francisco y María del Carmen Vargas en su calidad de hijos del causante;

3º—Que comparezcan a estar a derecho en esta Sucesión todos los que se crean con algún interés en él.

Fijase y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.—(fdo.) Ramón A. Castellero C.—(fdo.) Melquiades Vásquez O., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría hoy diez y seis de julio de mil novecientos cincuenta y siete por el término de treinta (30) días, y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación.

Las Tablas, julio 16 de 1957.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Secretario,

Melquiades Vásquez D.

L. 23754

(Única publicación).